



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013331038201000252-01
Demandante:	Bernardo Jaramillo & Cía. S. en C.
Demandado:	Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación Ahora Sociedad de Activos Especiales SAE – S.A.S
Asunto:	Niega petición – Ordena entrega títulos

En audiencia de reconstrucción¹ efectuada el 4 de mayo de 2022², se dispuso, tener por reconstruido el expediente en cuanto a la sentencia de segunda instancia, dictada el 19 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, y se ordenó a la Secretaria pasar el expediente al Despacho para resolver la entrega de dineros embargados a la entidad ejecutada, consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Con correo electrónico del 4 de mayo de 2022³ la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales SAE – S.A.S solicitó la reprogramación de la anterior diligencia, en atención a que se encontraba con síntomas de dolor de cabeza, garganta y congestión nasal; en respuesta a dicha solicitud y siguiendo instrucciones del titular del Despacho, la secretaria del Juzgado le indicó que si poseía documentos a fin de reconstruir el expediente, los hiciera llegar, para proceder con la reprogramación de la audiencia.

El Despacho, comoquiera que la mencionada abogada no dio ninguna respuesta al correo electrónico enviado por la secretaria del Juzgado, negará la petición de fijar una nueva fecha para reconstrucción de lo que falta del expediente, pues dicho silencio se interpreta como que no tiene ningún documento que aportar.

Ahora, en la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2012, por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la Dirección Nacional de Estupefacientes y, en su lugar, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posee la Dirección Nacional de Estupefacientes, dispuestos mediante auto del 18 de febrero de 2011, para lo cual deberá librarse oficio a las entidades financieras en las se tiene las cuentas bancarias, con el fin de que se desafecten los recursos. (...)”

¹ Conforme lo dispone el artículo 126 del CGP.

² Ver documento digital “07.- 04-05-2022 AUDIENCIA RECONSTRUCCIÓN EXPEDIENTE”.

³ Ver documento digital “08.- 04-05-2022 SOLICITUD Y RESPUESTA.”.

Además, en la consulta efectuada en el módulo de depósitos judiciales correspondiente a este Juzgado y en la página web del Bango Agrario, se encontró que reposan los siguientes títulos judiciales:

No.	Titulo Judicial	Valor
1	400100003264182	\$ 33.600.830,72
2	400100003264183	\$ 24.151.200,00
3	400100003264191	\$ 24.853.206,00
4	400100003263650	\$ 350.000.000,00
5	400100003263674	\$ 350.000.000,00
6	400100003276387	\$ 8.411.289,58

En cuanto a la medida de embargo y secuestro decretada mediante auto de 18 de febrero de 2011, advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, con la sentencia de segunda instancia dio por terminado el proceso de la referencia y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, lo que lleva necesariamente a que los dineros embargados deban ser devueltos a su titular.

Por otro lado, como la Dirección Nacional de Estupefacientes fue liquidada mediante el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, y la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. tiene por objeto “*administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio en calidad de administrador del FRISCO*” (Artículo 90 de la ley 1708 de 2014), esto es asumir las funciones que antes estaban a cargo de la extinta DNE, se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial arriba mencionados a la S.A.E. S.A.S., a quien se le solicitará que informe a este Despacho su NIT y aporte la certificación bancaria en la que conste el número de la cuenta a la que deben transferirse los dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramación elevada por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales SAE – S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial arriba mencionados a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – S.A.S., la cual debe informar a este Despacho su NIT y aportar la certificación bancaria en la que conste el número de la cuenta a la que deben transferirse los dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: carlostribinc@yahoo.es ;
Parte demandada: atencionalciudadano@saesas.gov.co ; notificacionjuridica@saesas.gov.co ;
juridicacontencioso@rne.gov.co ; yesikac311@gmail.com ;
dependiente.bogota6@outlook.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito

Juzgado Administrativo**038****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0726ffbbbf485c61536208d4d0cd65fd3e33674736c40ba8ddacc823f05ee4**

Documento generado en 06/06/2022 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>